

CG-0024-MARZO-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN POSTULAR CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

ANTECEDENTES

I. **Reforma Constitucional en materia política – electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

II. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

III. **Reforma a la Constitución del Estado.** El 27 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en materia político – electoral.

IV. **Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.** El 28 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 2178 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur que incluye diversas disposiciones que modifican la estructura del Instituto.

V. **Toma de protesta.** El 1º de octubre de 2014, la Consejera Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo

que se integró el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.

VI. Inicio del Proceso Local Electoral 2014 – 2015. El 07 de octubre de 2014, el Consejo General de este Instituto, celebró sesión extraordinaria con la finalidad de dar inicio formal al Proceso Local Electoral 2014-2015 por medio del cual se habrán de renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo e integrantes de los cinco ayuntamientos de la entidad.

VII. Ajuste de fechas de periodo de registro y calendario integral del Proceso 2014-2015. En fecha 18 de octubre de 2014 el Consejo General de este Instituto aprobó el ajuste de fechas de periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular así como el de inicio de las campañas electorales 2015, aprobándose el calendario integral del Proceso Local Electoral 2014-2015.

VIII. Aprobación del acuerdo CG-0023-MARZO-2015. En fecha 26 de marzo de 2015 el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo por medio del cual se da cumplimiento a la Sentencia número SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 25 de marzo de 2015.

IX. Escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El 27 de marzo del presente año se recibió escrito sin número de fecha 26 de marzo de 2015 en la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, suscrito por la C. Ana Ruth García Grande, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

“Nos servimos de este conducto para formularle, con motivo de la aprobación del reglamento para el Registro de candidatos, aprobado el día de la fecha por el órgano comicial a su muy digno cargo, en el que se incorpora el fallo de la sala regional del TEPJF respecto al tema de paridad de género, a efecto de que nos proporcione el criterio a considerar respecto a las siguientes precisiones, mismo que requerimos en la oportunidad de la inmediatez

A)- para el caso de registro de candidatos al cargo de presidente municipal, en el caso de que eventualmente se considere registrar a un ciudadano o ciudadana que actualmente se desempeñe en el cargo de diputada(o) al congreso del estado, por lo que no se haya

separado del cargo al día de la fecha, en el entendido que constitucional y reglamentariamente no está dada dicha hipótesis se sirva proporcionarnos el criterio a aplicar en el caso concreto.

B)- ahora bien, para el caso del registro de candidatos para la elección de ayuntamientos refiriéndonos al resto de los municipios al en que nos encontramos, solicitamos se sirva precisarnos, aun en obvio de abundamiento, los casos en que nuestro partido pudiera acudir al registro supletorio ante esta h instancia.

Las precisiones que se enuncian tienen como finalidad acatar en sus términos las disposiciones contenidas tanto en el reglamento citado en el proemio así como las disposiciones atinentes en la materia, en un afán de atender en tiempo y forma los procedimientos de registros a que se hace alusión.

Agradeciendo de forma anticipada la atención que esta superioridad se sirva prestar a la presente petición, quedamos de usted como sus atentos y seguros servidores.”

X. Escrito presentado por el Partido Acción Nacional. En fecha 28 de marzo del año en curso se recibió en la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur escrito sin número suscrito por el C. Omar Verdugo Barba, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

“Omar Verdugo Barba, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este órgano electoral, personalidad debidamente reconocida, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 12 y 18 fracciones XXIV y XXV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en atención a que el Consejo General que usted preside es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; me permito formular la siguiente consulta:

Tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

1.- El 16 de marzo del año en curso el Consejo General aprobó el acuerdo CG-0018-MARZO-2015 referente al Reglamento para el

Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mediante el cual entre otros requisitos se estableció el relativo al cumplimiento al principio de paridad dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, sin embargo en la misma se discutió pero no se aprobó el "PROYECTO DE CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS".

2. Inconforme con lo anterior en fecha 19 de marzo, el representante del partido político MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número de expediente SG-JRC-45/2015. (SIC).

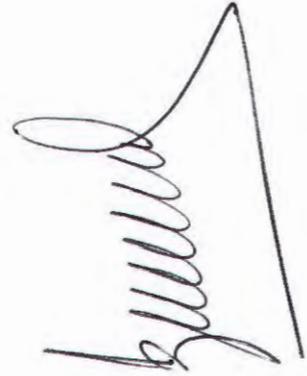
3. El pasado 25 de marzo se aprobó la resolución del juicio mencionado en el numeral anterior con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emita un nuevo acuerdo en el que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos en que se divide el Estado, en los términos y plazos precisados en la presente sentencia.

4. Como es de conocimiento de la autoridad, el 22 de marzo se aprobó el convenio de candidaturas comunes entre los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social y de Renovación Sudcaliforniana, en el cual se incluye entre otras cosas el apartado de candidatos a ocupar los cargos de Presidentes Municipales, quienes fueron electos de conformidad con la normatividad interna partidista.

5. El 26 de marzo del año en curso (SIC) el Consejo General sesionó para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia precitada, modificando el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Considerando que el registro de candidaturas ya se encuentra en curso -pues conforme al artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur el plazo es del veintidós al veintinueve de marzo-, en caso de que



los registros ya efectuados incumplan con la paridad horizontal, los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social y de Renovación Sudcaliforniana, deberán realizar la sustitución de al menos 2 candidatos a Presidentes Municipales para registrar mujeres. Dicha situación es excepcional y se tendrán que tomar medidas extraordinarias necesarias, de acuerdo con la normatividad partidista y el propio convenio de candidatura común para cumplir con la sentencia en tiempo y forma. Tomando en consideración todo lo expuesto se formula la siguiente consulta:

¿Es procedente el registro de candidatas que se hayan separado de su cargo o comisión en el servicio público sin contar con la temporalidad que establece la fracción " del artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur? Lo anterior ante la necesidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

ÚNICO: Dar respuesta a la consulta formulada."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de lo señalado en los artículos 12 y 18, fracciones XXIV y XXVII de la Ley Electoral del Estado, mismos que confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos los registros de



las candidaturas, observando en todo momento lo estipulado en la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de la materia.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El artículo 1 de la Constitución General de la República establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, obligando a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, se obtiene que el marco jurídico nacional específicamente el artículo 35, fracción II de la Constitución General sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado. Este Derecho coincide con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Suprema, y 36, fracción I, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado, disponen que los partidos políticos son una de las vías del nuevo sistema electoral, por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de representación; dicho precepto les reconoce como entidades interés público constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo a sus programas, principios e ideas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado el artículo 116, de la Carta Magna, específicamente en su fracción IV, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones entre ellas la de Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual las autoridades electorales deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de

sus atribuciones, en apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El precepto en cita establece en su fracción IV que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin que esto implique que puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos con las salvedades expresamente señaladas en las Leyes aplicables; lo anterior se encuentra también sustentado en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En el mismo sentido es preciso señalar que el artículo 138 BIS de la Constitución del Estado establece que quienes no pueden integrar las planillas en la elección de Ayuntamientos a los servidores públicos que enseguida se precisan a menos que se separen por lo menos 90 días naturales antes de la fecha de las elecciones, enlistando los siguientes:

1. Gobernador,
2. Quienes desempeñen cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal,
3. Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo,
4. Procurador General de Justicia,
5. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia,
6. Juez,
7. Magistrado del Tribunal Estatal Electoral,
8. Presidente Municipal,
9. Miembro de ayuntamiento,
10. Militares en servicio activo,
11. Ciudadanos que tengan a su mando cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo,
12. Ministros de algún culto religioso (a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio).

En cuanto a los servidores públicos que desempeñen cargos o comisiones establecidos en los puntos 2 y 3 precisados en el párrafo anterior la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en su artículo 16 establece las secretarías que auxiliarán al Ejecutivo del Estado, siendo estas:

- General de Gobierno;
- de Finanzas;

- de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- de Educación Pública;
- de Promoción y Desarrollo Económico;
- de Salud;
- de Turismo;
- de Pesca y Acuicultura;
- del Trabajo y Previsión Social;
- Oficialía Mayor de Gobierno;
- Procuraduría General de Justicia; y
- Contraloría General del Estado.

En este mismo sentido es de señalarse que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26 señala que las dependencias que auxiliarán al Poder Ejecutivo, son las siguientes:

- de Gobernación;
- de Relaciones Exteriores;
- de la Defensa Nacional;
- de Marina;
- de Hacienda y Crédito Público;
- de Desarrollo Social;
- de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- de Energía,
- de Economía;
- de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- de Comunicaciones y Transportes,
- de Educación Pública;
- de Salud;
- del Trabajo y Previsión Social;
- de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- de Turismo;
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

Ahora bien es preciso señalar cuáles serían sus equivalentes en el Estado de Baja California Sur, con base el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica antes mencionada refiere que dichas secretarías podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o

realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos y observen lo siguiente.

Por consiguiente es de señalarse que respecto a los funcionarios precisados en los párrafos anteriores, para poder ser registrados como candidatos a cargos de elección popular deberán separarse con 90 días antes de la elección, lo cual tiene sustento en las normas precisadas así como en la jurisprudencia número 14/2009.

“Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”



TERCERO. Justificación del sentido de la determinación. Como se podrá observar dentro de las dependencias enlistadas en el SEGUNDO considerando del presente Acuerdo, no se encuentra la figura de diputados al Congreso del Estado para separarse del cargo con un tiempo determinado, sin embargo es preciso señalar que la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur en su artículo 26 refiere las obligaciones de los Diputados, entre otras, la de visitar los distritos en los que fueran electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, lo que pudiera generar en caso de no retirarse de dichas funciones, inequidad en la contienda.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las normas precisadas en el considerando anterior se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- El Consejo General está facultado para emitir los criterios necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en la legislación de la materia y las jurisprudencias aplicables; por ello determina que quienes tengan la responsabilidad de fungir como diputados locales se deberán de separar del cargo

al momento de su registro, es decir no están obligados según las normas precisadas en el tiempo determinado de 90 días antes de la elección.

2.- En algún otro caso, respecto a la obligación de la separación de 90 días ésta deberá hacerse de conformidad con la restricción de los cargos o comisiones señalados en el artículo 138 BIS de la Constitución Estatal, y suponiendo sin conceder a que se diera el caso de alguna solicitud de registro a algún cargo no enlistado en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo, se estaría en el mismo entendido del párrafo anterior.

3.- Por lo que respecta al registro supletorio por este órgano superior de dirección, será en los casos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando la solicitud se presente 3 (tres) días antes de que venza el término señalado en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado, así como en lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de texto siguiente:

“Artículo 7. El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Miembros de los Ayuntamientos en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días antes de que vengzan los plazos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral o en los acuerdos que emita el Consejo General.”

Así mismo es de señalarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido los términos caso fortuito o fuerza mayor de la forma siguiente:

Caso fortuito: *Es toda causa ajena a la voluntad que produce la imposibilidad de cumplir con cierta obligación, y que para que origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable.*

Fuerza Mayor: *Acontecimiento ajeno a la conducta de la persona de la persona obligada producido con fuerza incontrastable, liberándolo de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.*

Consecuentemente, los casos en que los partidos políticos pueden acudir al registro supletorio ante esta instancia deben sujetarse a los términos del artículo anteriormente transcrito.

En razón de las consideraciones anteriores este Consejo General, en aras contribuir al fortalecimiento democrático de nuestro Estado, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución General de la República, considera oportuno emitir los criterios que salvaguarden el principio Constitucional de equidad en la contienda electoral:

ACUERDA

Primero.- Se aprueba el criterio que deberán observar los Partidos Políticos interesados en postular candidatos a cargos de elección popular a los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en los considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente Acuerdo.

Segundo.- Se aprueba el criterio para proceder a realizar los registros supletorios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en la página Web institucional www.ieebcs.org.mx.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General de este Órgano Electoral, y a los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

El presente Acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Lic. Manuel Bojórquez López, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Malka Meza Arce
Secretaria Ejecutiva